



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 697 125-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°- Es objeto de esta ley regular el ejercicio profesional de los coaches de la provincia de Buenos Aires, quedando sus actividades sujetas a las normas y reglamentaciones de la presente.

ARTÍCULO 2° - Objetivos. Son objetivos de la presente:

- A. Regular las competencias de los coaches
- B. Reconocer, jerarquizar y promover la actividad de coach.
- C. Regular la formación de la actividad de coach, estableciendo los presupuestos básicos para su cumplimiento.
- D. Establecer la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio de la actividad de los coaches en instituciones nacionales e internacionales.

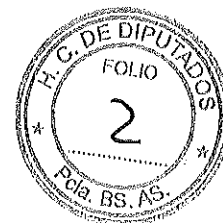
ARTÍCULO 3° - Definiciones.

- A. Coach: Instructor que, en función de los títulos obtenidos y dentro de sus incumbencias profesionales, lleva adelante el acompañamiento del individuo, los grupos o equipos, mediante técnicas de comunicación y herramientas de formación, para que los mismos incorporen habilidades y capacidades verbales y no verbales, de modo tal que incrementen la efectividad en las relaciones interpersonales y de mayor bienestar personal.
- B. Requirente: persona o grupo que acude al coach para que este la acompañe en el proceso de incorporación de habilidades, conocimientos y competencias, con el fin de que el mismo pueda alcanzar sus metas y objetivos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 697 125-26



ARTÍCULO 4° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el poder ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación

- A. Diseñar, controlar y actualizar el registro de coaches creados por la presente.
- B. Velar por el cumplimiento de la presente Ley, de las normas que regulan el ejercicio profesional.
- C. Ejercer el poder disciplinario sobre los coaches y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- D. Promover el crecimiento y difusión de la actividad del coach, sus competencias, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 6°- Registro de Coach-Creación. Créase el Registro de Coaches de la Provincia de Buenos Aires dependiente de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°- Registro - Inscripción. La inscripción en el Registro de Coaches es condición obligatoria para el ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8° .- Requisitos del registro. Son requisitos para la inscripción en el Registro:

- A. Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con más de tres (3) años de residencia en el país;
- B. Presentar título de coach , expedido por un organismo con reconocimiento oficial, nacional , provincial o municipal,
- C. En caso de título extranjero es necesario acreditar la homologación expedida por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9° .- Credencial. La autoridad de aplicación debe otorgar a los inscriptos en el registro, una credencial de portación obligatoria cuyo contenido, vigencia y condiciones de renovación serán establecidos por la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 10° - Forma de ejercicio. El Coach podrá ejercer su actividad en forma autónoma o integrando equipos específicos o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 11° - Modalidades de ejercicio. El coach puede desempeñar su actividad bajo tres modalidades:

- A. Asistencia institucional: comprende el ejercicio de la actividad en centros de salud, instituciones educativas, sociales, comunitarias, entre otras.
- B. Asistencia en otras organizaciones: comprende las intervenciones en el lugar de trabajo del requirente, de la persona o el grupo.
- C. Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de las instituciones y del domicilio del requirente sea persona o del grupo.

ARTÍCULO 12°- Ciclo de complementación curricular. Los coaches con título o certificado que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente y que acrediten un mínimo de cinco (5) años de práctico, deben realizar un ciclo de complementación curricular que no podrá tener una carga horaria menor a ciento cincuenta (150) horas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13°- Funciones. Los coaches tienen la función de acompañar en procesos personales, organizacionales, del campo social y comunitario, están habilitados para las siguientes actividades.

- A. Promover el acompañamiento de los requirentes desde una escucha y observación activa.
- B. Contribuir a fijar metas individuales, grupales, personales o profesionales desde un lugar de acompañamiento con el requirente o grupo, empleando los medios adecuados para tal fin, atendiendo las necesidades particulares de cada caso.
- C. Contribuir a descubrir el enfoque profesional o personal del requirente o grupo al que presta servicio teniendo como referencia las expectativas de los mismos.
- D. Utilizar la herramienta de la motivación y el autoconocimiento en pos de potenciar a cada requirente o grupo y así alcanzar sus objetivos.
- E. Fomentar a los requirentes y grupos de aprendizaje continuo en el marco de las incumbencias, así como el desarrollo permanente de herramientas internas para el crecimiento.
- F. Incentivar al requirente a descubrir nuevas habilidades propias para la resolución de conflictos y el abordaje de diferentes situaciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 697 125-26



ARTÍCULO 14° - Inhabilidades. No pueden ejercer la actividad de los coaches quienes estén excluidos o suspendidos de la actividad a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

ARTÍCULO 15° - Derechos. Son derechos de los coaches, los siguientes:

- A. Ejercer su actividad de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo sus responsabilidades.
- B. Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas.
- C. Contar con las garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada.
- D. Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral.
- E. Formar parte de los planteles de los sistemas de salud público y privado, educativo, comunitario, de la seguridad social en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
- F. Acordar honorarios y aranceles de manera individual, asociaciones civiles y federaciones que los nucleen, según corresponda.
- G. Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia es impartir conocimientos sobre sus incumbencias a nivel individual, grupal o comunitario.

ARTÍCULO 15 ° - Obligaciones. Los coaches están obligados a:

- A. Respetar la confidencialidad y el secreto profesional.
- B. Ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos en la presente, derivando a los profesionales correspondiente cuando la situación del requirente lo amerite.
- C. Capacitarse de forma continua.
- D. Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere requerido por casos de emergencia.
- E. Denunciar ante la autoridad de aplicación los casos de violencia y vulneración de derechos de las personas de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 16 ° - Prohibiciones. Queda prohibido a los coaches:

- A. Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- B. Diagnosticar patologías, realizar evaluaciones y mediciones de test psicométricos o tratar mediante una terapia trastornos psicológicos.
- C. Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que menoscaben a la dignidad humana
- D. Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, o entren en conflicto con la ética de su labor.

ARTÍCULO 17 ° - Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título o certificado habilitante o los coaches que estén suspendidos o inhabilitados para ejercer su actividad de coach reglamentada en los términos de la presente ley, serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas disciplinarias establecidas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 18 ° .- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los coaches darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

- A. Apercibimiento;
- B. Multa;
- C. Suspensión;
- D. Inhabilitación.

ARTÍCULO 19 ° - Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

ARTÍCULO 20 ° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARICEL ETCHEOAIN MORO
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como finalidad regular la actividad del coach, una profesión cuya demanda ha crecido exponencialmente en las últimas décadas. Resulta indispensable encuadrar y jerarquizar su ejercicio, garantizando estándares de calidad, formación y ética profesional que permitan su desarrollo con un marco normativo claro y transparente.

El coaching, como disciplina, tiene antecedentes filosóficos que se remontan a la Antigua Grecia, con exponentes como Sócrates y su método mayéutico, Platón y Aristóteles. En su evolución contemporánea, se ha convertido en una herramienta fundamental para el desarrollo personal y profesional, aplicándose en diversos ámbitos como el empresarial, educativo, organizacional y deportivo. Sin embargo, la falta de regulación ha dado lugar a prácticas desiguales y, en algunos casos, a ejercicios poco éticos de la profesión.

Desde una perspectiva de género, es fundamental reconocer que el coaching puede desempeñar un rol clave en la construcción de sociedades más equitativas e inclusivas. En un mundo laboral y social marcado por desigualdades estructurales, esta práctica debe incorporar una mirada interseccional que contemple las diversas realidades de las personas que acceden a ella. El coaching puede contribuir a la superación de barreras de género, promoviendo el empoderamiento de mujeres y diversidades, y desafiando estereotipos que limitan el desarrollo personal y profesional de muchas personas.

El presente proyecto de ley propone la regulación de la actividad del coaching con el objetivo de establecer requisitos claros de formación, inscripción y ejercicio profesional. La obligatoriedad de la matriculación permitirá diferenciar a los profesionales debidamente formados y garantizará la idoneidad en la práctica. Asimismo, se establece un marco ético que prohíbe cualquier tipo de práctica que atente contra la dignidad humana o que contribuya a la perpetuación de desigualdades de género y otras formas de discriminación.

Se considera esencial que la formación en coaching contemple una perspectiva de género, incluyendo contenidos sobre equidad, diversidad e inclusión en los programas de estudio. La capacitación continua en estas áreas permitirá que los profesionales del coaching desarrollen



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

estrategias efectivas para acompañar a personas de distintas identidades y trayectorias de vida, respetando sus experiencias y promoviendo su bienestar integral.

En conclusión, la regulación del coaching no solo contribuirá a jerarquizar la actividad y brindar mayor seguridad a quienes recurren a ella, sino que también permitirá fortalecer su papel como herramienta para la equidad social y de género.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARICEL ETCHEOIN MORO".

MARICEL ETCHEOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica